León, Guanajuato, a 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0427/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“El acta de infracción con número de folio 13740, la cual me fue notificada el día 14 de marzo del año que me concurre. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que le acto me fue notificado el día señalado en la línea anterior.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda de nulidad en contra de los inspectores con número de nómina C6622 (Letra C seis seis dos dos) y S2428 (Letra S dos cuatro dos ocho), se le admiten la prueba documental exhibida en la demanda y las exhibidas con el cumplimiento al requerimiento formulado, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana. --------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión del acto impugnado. ---------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la inspectora demandada (…), por apersonándose a la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. ------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal los inspectores (…), se le admite la documental admitida por la parte actora y la descrita en los puntos 1 uno y 3 tres del capítulo de pruebas de la contestación, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue promovida el 03 tres de abril del mismo año. ------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala: El acta de infracción con número de folio 13740, (números uno, tres, siete, cuatro, cero) de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dirigida al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en la calle Merced, número 1611 de la colonia Santa Rita de esta ciudad, mismo que fue aportado por el propio actor en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. --------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el documento base de la acción, acta de infracción con número de folio 13740, no afecta la esfera jurídica del actor ya que está dirigido al “*Propietario, Poseedor, Comodatario o Usufructuario”* del inmueble ubicado en La Merced, número 1611, de la colonia Santa Rita,por lo que en ninguno momento el promovente ha acreditado tal carácter, además de que el interés jurídico debe ser entendido siempre bajo dos elementos: a) la prueba; y, b) la afectación, debiendo coexistir ambos, y la parte actora carece de interés jurídico pues del acto impugnado se encuentran enderezado al Propietario, Poseedor, Comodatario o Usufructuario del bien inmueble señalado. ------------

Causal de improcedencia que SI SE ACTUALIZA, con sustento en los siguientes razonamientos: ----------------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. -------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro sentido, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, sin esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente por falta de interés jurídico. --

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano (…), acude a demandar el acta de infracción con número de folio 13740, (números uno, tres, siete, cuatro, cero) de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la autoridad demandada y dirigida al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en La Merced, número 1611 de la colonia Santa Rita de esta ciudad, a fin de acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, y que por ello solicita se decrete la nulidad total de dicha acta de infracción. ----------------------------------------------

En tal sentido, si el acta de infracción con número de folio 13740, (números uno, tres, siete, cuatro, cero) de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, no está dirigida al actor, (…), sino al propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble ubicado en La Merced, número 1611 de la colonia Santa Rita de esta ciudad, entonces no afecta su esfera jurídica ya que no se constituye perjuicio o lesión en su esfera normativa, por lo tanto, el acta de referencia no surte ningún efecto jurídico en su contra, actualizándose con ello uno de los presupuestos básicos para la improcedencia del proceso administrativo, consistente en la falta de interés jurídico. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos la improcedencia del acta de infracción con número de folio 13740, (números uno, tres, siete, cuatro, cero) de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por la falta de interés jurídicos, es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aplicado a contrario sensu: ----------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia. -----------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---